

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, siete de octubre de dos mil veintiuno.

Visto:

I.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ALEGADA EN ESTA INSTANCIA:

1) Teniendo presente que los hechos que motivan la demanda ocurrieron con fecha siete de febrero de dos mil quince y, que la demanda se notificó al demandado con fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, es decir, una vez transcurrido los 4 años a que se refiere el artículo 2332 del Código Civil, la excepción impetrada será acogida sólo respecto de los demandantes Carlos Gabriel Garrido Durán, María Teresa Carril Sáez, David Alfonso Garrido Carril y Gabriela Estefanía Garrido Carril.

2) Que en cambio, en lo que dice relación a los demandantes menores de edad Fernanda Stephannie Garrido Peña y Jonathan Ignacio Garrido Figueroa, de conformidad a lo dispone el artículo 2509 del mismo cuerpo legal, y habiéndose suspendido respecto de ellos el plazo antes referido, esta alegación será rechazada.

3) Que sin perjuicio de lo resuelto anteriormente, respecto del recurso de casación, en lo que atañe a los demandantes respecto de los cuales se ha rechazado la alegación de prescripción, se resuelve:

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA:

Que en causa Rol C-1-2019, seguida ante el Ministro de Fiero don Max Cancino Cancino, el demandante deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de nueve de marzo de dos mil veinte, que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

Funda el recurso extraordinario en la causal de nulidad formal establecida en el artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 795 N° 4, del mismo cuerpo legal.

Asimismo, interpuso recurso de apelación en contra del referido fallo.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que, el motivo de nulidad formal se basa en lo dispuesto en el artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, por considerar el recurrente que habría faltado algún trámite o diligencia declarado esencial por la ley, en este caso, el artículo 795 N° 4 del mismo cuerpo legal, es decir, la práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión.

SEGUNDO: Que, en síntesis, el vicio alegado lo hace consistir el articulista en que solicitó y se rindió prueba en su



oportunidad, en especial testimonial, lo que no fue valorado por el sentenciador.

TERCERO: Que, sobre el punto en discusión cabe consignar, que la prueba mencionada fue rendida en el contexto de un término extraordinario de prueba concedido por el Ministro de Fuero, resolución que fue revocada posteriormente por la I. Corte de Apelaciones de esta ciudad quien, conociendo un recurso de apelación interpuesto por la demandada, acogió la petición y revocó la resolución que concedió un plazo extraordinario de prueba.

CUARTO: Que, conforme lo actuado en autos, no es efectivo que en la sentencia se haya omitido algún trámite o diligencia, sino que ésta se rindió fuera del plazo legal, por cuanto no se concedió un plazo extraordinario de prueba.

QUINTO: Que, por lo expuesto, se rechazará el arbitrio anulatorio promovido.

III.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

SEXTO: Que estos sentenciadores comparten los argumentos vertidos por el juez a quo en la sentencia recurrida y que condujeron al rechazo de la demanda deducida en estos autos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además con lo dispuesto en los artículos 186, 310, 768, 783, 784 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se **declara:**

I) **EN CUANTO A LA ALEGACION DE PRESCRIPCIÓN, se acoge** el incidente promovido sólo respecto de los demandantes Carlos Gabriel Garrido Durán, María Teresa Carril Sáez, David Alfonso Garrido Carril y Gabriela Estefanía Garrido Carril, y **se rechaza** respecto de los demandantes Fernanda Stephannie Garrido Peña y Jonathan Ignacio Garrido Figueroa.

II) **EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA, se desestima** el promovido por el demandante, en contra de la sentencia de nueve de marzo de dos mil veintiuno, que rola a folio N° 92 de estos antecedentes.

III) EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION:

Se confirma, sin costas, la aludida sentencia.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, conjuntamente con sus custodias.

N°Civil-1774-2020.





DLXVKQFDBX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Teresa Carolina De Jesus Figueroa C., Ministro Suplente Juan Carlos Francisco Maggiolo C. y Abogado Integrante Raul Eduardo Nuñez O. Valparaiso, siete de octubre de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a siete de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.